

En Logroño, a 26 de marzo de 2024, el Consejo Consultivo de La Rioja, reunido en su sede, con asistencia de su Presidente, D. José Ignacio Pérez Sáenz, y de las Consejeras D^a. Amelia Pascual Medrano, D^a. Ana Reboiro Martínez-Zaporta, y D^a. M^a. Belén Revilla Grande, así como del Letrado-Secretario General, D. Ignacio Serrano Blanco, y siendo ponente D^a. Ana Reboiro Martínez-Zaporta, emite, por unanimidad, el siguiente

DICTAMEN

10/24

Correspondiente a la consulta formulada por el Excmo. Consejero de Educación y Empleo del Gobierno de La Rioja en relación con la *Propuesta de resolución del Recurso extraordinario de revisión interpuesto por XXX (Beca estudios universitarios)*.

ANTECEDENTES DE HECHO

Antecedentes del asuntoPrimero

La Consejería de Educación y Empleo del Gobierno de La Rioja remitea este Consejo Consultivo el expediente tramitado en relación con el recurso extraordinario de revisión precitado, del que resultan los siguientes antecedentes fácticos de interés, que se relacionan ordenados cronológicamente:

1. Mediante Resolución 2672/2022, de 29 de septiembre, la Consejería de Desarrollo Autonómico convocó becas complementarias para la realización de estudios universitarios fuera de la CAR durante el curso 2022/2023, en el marco y con sujeción a las previsiones de la Orden DEA/39/2021, de 23 de junio, reguladora del procedimiento de concesión de tal tipo de becas.

Tal Resolución 2672/2022 establecía, entre otros extremos:

i. Que, junto a las solicitudes formuladas por estudiantes de segundos o posteriores cursos, debía aportarse certificación académica de las calificaciones obtenidas en el curso 2021/2022 (o, en su caso, del último cursado) en el que constaran todas las asignaturas cursadas, con indicación de la nota y el número de créditos de cada asignatura (Punto Segundo, Apartado 10-b), sin perjuicio de lo cual, al formular la solicitud se podría sustituir tal certificado académico oficial por otro documento acreditativo en el que constara la información académica necesaria.

Quedaban así, cumplidas, las previsiones de la Disposición Adicional Segunda de la Orden DEA/39/2021, reguladora del procedimiento de concesión de este tipo de becas complementarias, la que permite sustituir la certificación académica por cualquier documento acreditativo que contenga la misma información académica, en el momento de formular la solicitud, en orden a

evitar gastos adicionales a los estudiantes que no resulten beneficiados por la beca.

ii. Que, una vez finalizado el plazo de presentación de solicitudes, se expondría en el tablón de anuncios virtual del Gobierno de La Rioja una relación con las solicitudes incompletas o que no reunieran todos los datos exigidos en la convocatoria, concediendo un plazo de diez días hábiles a los interesados, para subsanar las faltas o aportar los documentos precisos. (Punto Segundo, Apartado 11).

iii. Que la propuesta de resolución provisional, debidamente motivada, igualmente se publicaría en dicho tablón de anuncios, concediendo un plazo de diez días hábiles para formular alegaciones, a la vista de las cuales se redactaría la propuesta de resolución definitiva, tras cuya aprobación se dictaría resolución expresa que contendría la relación de solicitantes a los que se concedía la beca y a los que se denegaba la misma.

2. La recurrente el día 14 de octubre de 2022, formuló solicitud telemática para la obtención de la beca complementaria convocada mediante la repetida Resolución 2672/2022 adjuntando a la misma copia de un documento, sin validez académica oficial y meramente informativo, del que se desprendería su condición de estudiante de Grado en Ingeniería en Diseño Industrial en la Universidad de Deusto y las asignaturas en que constaba matriculada en el curso 2022/2023.

3. Con fecha 13 de febrero de 2023, la Dirección General de Universidad y Política Científica publicó en el tablón de anuncios virtual del Gobierno de La Rioja, la relación de las solicitudes incompletas o que no reunían la documentación exigida en la convocatoria.

Entre éstas figuraba la formulada por la recurrente, con indicación de que a la misma no se había acompañado la certificación académica oficial de las calificaciones obtenidas en el curso 2021/2022 o último cursado, en el que constaran todas las asignaturas cursadas (aprobadas o no), con indicación de la nota y el número de créditos de cada asignatura.

4. Dentro del plazo de los diez días hábiles siguientes a tal publicación, la recurrente presentó: i) El día 21 de febrero de 2023, un resumen de su historial académico en la Universidad de Deusto, en el que constaban las asignaturas en que figuró matriculada durante los cursos 2019/2020; 2020/2021; 2021/2022, los créditos asignados a cada una y las calificaciones obtenidas, así como las asignaturas en que se hallaba matriculada en el curso 2022/2023; y ii) El día 23 de febrero de 2023, la certificación académica oficial expedida por la Secretaría General de la Universidad de Deusto, acreditativa de iguales extremos.

5. Con fecha 30 de marzo de 2023, la DG de Universidad y Política Científica emitió propuesta de Resolución Provisional sobre la convocatoria de las becas a que se refiere el presente dictamen, en cuyo su Anexo I se detallaban las solicitudes aceptadas, si bien en las observaciones generales previas a tal detalle se señalaba que, en el supuesto de que, en la columna OBS apareciera una indicación numérica (1, 2 o 3), la concesión de la beca vendría condicionada a la aportación, por el solicitante, de la documentación, que se concretaba para cada uno de tales supuestos, en el plazo de diez días.

La solicitud de la recurrente aparecía en tal Anexo, si bien en la columna OBS aparecía el dígito 1, lo que suponía que ésta debía aportar, en el citado plazo de 10 días, la certificación académica oficial de las calificaciones obtenida en el curso 2021/2022, con el contenido que hemos detallado en el apartado 1 de este antecedente.

6. A pesar de que la recurrente ya había aportado, el día 23 de febrero de 2023, la certificación académica oficial a que se refería la observación, como hemos indicado en el apartado 4 de este

antecedente, de la documentación obrante en el expediente se infiere que no alegó formalmente haberlo hecho.

7. Con fecha 19 de mayo de 2023, la DG de Universidad y Política Científica emitió Propuesta de Concesión de las becas complementarias a que nos venimos refiriendo, la que contaba con dos anexos, en el primero de los cuales se relacionaban los beneficiarios y en el segundo los solicitantes a quienes se denegaba la misma, con indicación, en cada caso, del motivo de tal denegación.

La recurrente aparecía incluida en el segundo de tales Anexos. Como motivo de la denegación de su solicitud, se indicaba que no había presentado la documentación requerida y se citaba la “*Disposición Adicional 2ª*” (ha de entenderse de la Orden DEA/39/2021, que precisamente se refiere a la posibilidad de sustituir la certificación académica oficial por otro documento acreditativo al tiempo de formular la solicitud, si bien impone su presentación en el supuesto de que el solicitante fuera propuesto para la obtención de la beca en la resolución provisional, dentro del plazo de diez días desde la publicación de ésta, y prevé la denegación de la beca en el supuesto de que el solicitante no lo hiciera en tal plazo).

Tampoco en este caso la recurrente adujo formalmente haber presentado la repetida certificación académica el día 23 de febrero de 2023 ni formuló alegación alguna.

8. Con fecha 6 de junio de 2023, el Consejero de Desarrollo Autónomico dictó la Resolución núm. 2076/2023, disponiendo la concesión de 891 becas complementarias para realización de estudios universitarios fuera de la CAR, denegando las solicitudes que se relacionaban en el Anexo II, por las causas que en cada caso se indicaban, conforme a la Orden DEA/39/2021 antes citada.

La recurrente aparecía en tal Anexo II y, como causa de la denegación de la beca se señalaba nuevamente la falta de presentación de la documentación requerida, con cita de la Disposición Adicional 2ª de la repetida Orden.

En el punto séptimo de la resolución se lee: “*Contra la presente Resolución que pone fin a la vía administrativa, podrán interponer recurso potestativo de reposición ante este mismo órgano en el plazo de un mes desde el día siguiente a su notificación; o directamente recurso contencioso-administrativo en el plazo de dos meses desde el día siguiente a su notificación ante el Tribunal Superior de Justicia de La Rioja (artículo 123 y 124 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas y artículo 46 de la Ley 29/1998 de 13 de julio , reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa)*”.

La recurrente no formuló recurso de reposición frente a dicha Resolución en el plazo al efecto conferido. Tampoco interpuso recurso contencioso-administrativo.

9. Con fecha 15 de octubre de 2023, XXX formuló recurso extraordinario de revisión frente a la antedicha Resolución de Concesión de las becas complementarias.

Alegó haber presentado dentro del plazo requerido la certificación académica cuya supuesta falta de aportación motivó la denegación de la beca solicitada, e interesó la revisión del expediente, a fin de confirmar tal extremo, y la anulación de la Resolución recurrida, en cuanto se refería a la denegación de su solicitud.

10. Con fecha 21 de octubre de 2023, la Viceconsejería de Educación, Universidades y Formación Profesional emitió Propuesta de Resolución del recurso extraordinario de revisión interpuesto por la XXX , en el sentido de estimar éste y conceder a la recurrente la beca complementaria; reconocer la obligación de pago, por importe de 1.500 euros, con cargo a la partida presupuestaria correspondiente;

expedir el correspondiente documento contable ADO; e interesar de la Consejería de Hacienda, Gobernanza Pública Sociedad Digital y Portavocía del Gobierno, el pago a la recurrente de la antedicha suma.

11. Con fecha 1 de febrero de 2024, la SGT de la Consejería de Educación y Empleo emitió Propuesta de Resolución de dicho recurso, en igual sentido estimatorio, si bien en la misma no se concretaban los efectos de tal estimación y se indicaba la necesidad de recabar informe de la Dirección General de los Servicios Jurídicos y, a continuación, dictamen de este Consejo Consultivo.

12. Con fecha 6 de febrero de 2024, la citada SGT remitió el expediente a la Dirección General de los Servicios Jurídicos, al objeto de obtener su informe, el que fue emitido el día 9 de febrero de 2024, en sentido favorable a la Propuesta de Resolución estimatoria emitida por la SGT.

13. Con fecha de 15 de febrero de 2024, la SGT emite la última propuesta de resolución estimatoria del recurso extraordinario de revisión que se somete a dictamen.

ANTECEDENTES DE LA CONSULTA

Primero

Por escrito firmado, enviado y registrado de salida electrónicamente con fecha 20 de febrero de 2024, registrado de entrada en este Consejo el mismo día, el Excmo. Consejero de Educación y Empleo, remite al Consejo Consultivo de La Rioja, para dictamen, el expediente tramitado sobre el asunto referido.

Segundo

Por escrito firmado, enviado y registrado electrónicamente de salida el 21 de febrero de 2024, el Sr. Presidente del Consejo Consultivo de La Rioja procedió, en nombre del mismo, a acusar recibo de la consulta, a declarar provisionalmente la misma bien efectuada, así como a apreciar la competencia del Consejo para evacuarla en forma de dictamen.

Tercero

Asignada la ponencia a la Consejera señalada en el encabezamiento, la correspondiente ponencia quedó incluida, para debate y votación, en el orden del día de la sesión del Consejo Consultivo convocada para la fecha allí mismo indicada.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Primero

Necesidad del dictamen del Consejo Consultivo

Nuestro dictamen tiene carácter preceptivo, al disponer el artículo 11.f de la Ley 3/2001, de 31 de mayo, del Consejo Consultivo de La Rioja que éste deberá ser consultado en los expedientes de *"revisión de oficio de los actos administrativos en los casos y con los efectos previstos en la legislación vigente, y, en los mismos términos, los recursos administrativos de revisión"*.

Igual carácter preceptivo le atribuye el artículo 12.2-F), de nuestro Reglamento orgánico y funcional, aprobado por Decreto 8/2002, de 24 de enero.

Segundo

Sobre el recurso extraordinario de revisión

1. El art. 125.1.a) LPACAP dispone que: *"contra los actos firmes en vía administrativa, podrá interponerse el recurso extraordinario de revisión, ante el órgano administrativo que los dictó, que también será el competente para su resolución, cuando concurra alguna de las circunstancias siguientes: a) que, al dictarlos, se hubiera incurrido en error de hecho, que resulte de los propios documentos incorporados al expediente"*.

Este artículo plantea, de inicio, la cuestión de la competencia. Debe interponerse ante el órgano que dictó el acto, que será también competente para resolverlo. En el presente caso se recurre la resolución 2076/2023 de 6 de junio de 2023 del Consejero de Desarrollo Autonómico.

El recurso se presenta en el servicio de atención al ciudadano dirigido al *"Gobierno de La Rioja. Universidad y política científica"*. El particular no tiene obligación de conocer las reglas de distribución de competencias, dado que si su escrito llega a quien no fuera competente debería remitir directamente las actuaciones al órgano que considere competente, debiendo notificar esta circunstancia a los interesados (art. 14.1 LRJSP).

El recurso se dirigió al Gobierno, y más en concreto a *"universidades"*. La competencia en materia de universidades ha cambiado de una legislatura a otra. En la anterior legislatura el Decreto 46/2020, de 3 septiembre, por el que se establece la estructura orgánica de la Consejería de Desarrollo Autonómico y sus funciones en desarrollo de la Ley 3/2003, de 3 de marzo, de organización del Sector Público de la CAR (BOR de 4 de septiembre) atribuía la competencia en universidades a esa consejería. De ahí que la resolución impugnada sea de la Consejería de Desarrollo Autonómico (DEA).

El competente para resolver el recurso contra una resolución del consejero competente en materia de universidades, no es otro que el consejero que tenga esa misma

competencia a día de hoy. El artículo 54 de la LFAR (Ley 4/2005 de 1 de junio, de funcionamiento y régimen jurídico de la administración de la Comunidad Autónoma de La Rioja) prevé que el recurso extraordinario de revisión se interpone *“ante el Consejero competente por razón de la materia, a quien corresponderá su resolución”*.

El Decreto 53/2023, de 14 de julio, por el que se establece la estructura orgánica de la Consejería de Educación y Empleo, y sus funciones en desarrollo de la Ley 3/2003, de 3 de marzo, de Organización del Sector Público de la CAR atribuye a la Consejería de Educación y Empleo, las competencias en materia de universidades (art. 1.1).

La SGT de la consejería competente es la encargada de la tramitación del recurso, y la propuesta de resolución se eleva al Consejero competente en materia de universidades, tal y como exigen las normas citadas.

2. Sobre naturaleza del recurso extraordinario de revisión, es expresiva la Sentencia de la Sala 3ª del TS de 9 de mayo de 2023, (ECLI:ES:TS:2023:2089), la que, recogiendo criterios establecidos en sentencias precedentes de igual Sala (entre otras, STS 30 de junio de 2021, ECLI:ES:TS:2021:2737; 14 de noviembre de 2011, ECLI:ES:TS:2011:7827, ó 29 de mayo de 2015, ECLI:ES:TS:2015:2277), establece, al respecto del recurso extraordinario de revisión, hoy previsto en el art. 125 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, de Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas (LPACAP), que *“es un recurso excepcional que, aparte de una interpretación estricta de los motivos invocados -sólo los enumerados en dicho precepto-, impide examinar cuestiones que debieron invocarse en la vía de los recursos ordinarios o en el jurisdiccional contra el acto que puso fin a la vía administrativa, pues lo contrario atentaría contra la seguridad jurídica, dejando en suspenso sine die la firmeza de los actos administrativos, a la vez que permitiría soslayar la vía de los recursos ordinarios, por lo que no cabe la admisión de argumento alguno de los contenidos en la demanda que suponga el examen, más allá de los motivos específicos invocados en el recurso extraordinario, de la concurrencia de otras posibles circunstancias que pudieran afectar a la situación de los recurrentes en este tipo de recursos”*.

Conforme al artículo 125 LPACAP este recurso se dirige contra *“actos firmes en vía administrativa”*, y tratándose de la causa de la letra a) el plazo de interposición es de *“cuatro años siguientes a la fecha de la notificación impugnada”*. La firmeza de la resolución 2076/2023 resulta de no haber interpuesto contra la misma un recurso administrativo de reposición, tal y como ofrecía la instrucción de recursos incluida en la propia resolución. Al dejar transcurrir el plazo del recurso administrativo ordinario, la resolución deviene firme en vía administrativa.

La importancia del tiempo en las relaciones jurídicas, y el respeto a la seguridad jurídica hacen que las resoluciones firmes en vía administrativa no puedan ser revisadas

por la propia Administración más que en supuestos excepcionales. Por su propio carácter justifican, además, unas garantías adicionales como la intervención de los altos órganos consultivos de la Administración por vía de dictamen.

En el presente caso, se trataba de una resolución del Consejero que ya ponía fin a la vía administrativa, pero, además, gana firmeza con el consentimiento y aquiescencia de la afectada que no la recurre. En otras palabras, se trata de una resolución que no puede revisarse por cauces ordinarios. El recurso de revisión es extraordinario y permite salvar ese carácter firme y consentido, sólo por causas tasadas y dentro del plazo de cuatro años si se trata la causa de la letra a) *ut supra* reproducida.

Por tanto, del análisis del caso resulta plenamente conforme que se aborde la revisión del acto por este procedimiento extraordinario. Está dentro del plazo extraordinario de cuatro años, y se dirige frente a una resolución firme y consentida.

3. El Consejo de Estado también ha insistido en las notas estructurales de este excepcional cauce impugnatorio, que *“es extraordinario en el doble sentido de que se da respecto de actos firmes, y sólo procede por causas tasadas”*, que, además, deben ser interpretadas restrictivamente, y sin posibilidad de analogías, ya que, *“sólo en presencia de una de estas circunstancias, dadas las evidentes razones de justicia que en ellas concurren (pues se trata de causas vinculadas a la existencia de un error o a la comisión de un delito), puede y debe ceder la firmeza de los actos administrativos”* (por todos, el dictamen DCE núm. 796/1998, de 23 de abril de 1998).

Este Consejo Consultivo se ha hecho eco de esa doctrina, entre otros muchos, en sus dictámenes D.71/06, D.73/07 o D.38/21 por solo citar algunos ejemplos.

El carácter extraordinario en “doble sentido”, o “extraordinario y excepcional” se justifica, precisamente, por razones de justicia. El Tribunal Supremo (STS de 17/05/2013, ECLI:ES:TS:2013:2569) dice que *“El recurso extraordinario de revisión, recordemos, es un remedio excepcional que permite enmendar situaciones de injusticia evidente, cuando el acto administrativo que se pretende revisar ya ha ganado firmeza, y la ilegalidad del mismo se ha conocido posteriormente debido a las circunstancias sobrevenidas que relaciona el propio artículo 118 de la Ley 30/1992. [...] Téngase en cuenta que el recurso administrativo de revisión es un remedio administrativo excepcional que no consiente su mutación hasta convertirse en una vía administrativa que vuelva a enjuiciar o pretenda corregir los defectos que, a juicio de la recurrente, se hayan producido en la anterior vía administrativa o en el proceso judicial subsiguiente”*.

Se puede decir que el carácter extraordinario se manifiesta sustantiva y procedimentalmente: en la limitación de los motivos que justifican esta revisión (con su interpretación restrictiva), y en los requisitos procedimentales que garantizan un análisis

mayor de este tipo de recursos (intervención de los Consejos Consultivos).

4. La Consejería tramitadora considera, en su Propuesta, que el recurso extraordinario de revisión interpuesto por la XXX ha de estimarse, puesto que la Resolución frente a la que éste se dirige, fue el resultado de un “*error de hecho*”, incardinando el supuesto analizado en la causa establecida por el art. 125.1.a) LPACAP.

La Dirección General de los Servicios Jurídicos, por su parte, concluye igualmente que la denegación de la beca a la recurrente mediante la Resolución frente a la que dirige su recurso extraordinario constituyó el resultado de un “*error de hecho*”, en los términos previstos en igual precepto, y consideran que se cumplen en el presente caso, el resto de los presupuestos exigibles para dictar una resolución estimatoria.

La diferencia entre la rectificación de errores (art. 109.2 LPACAP) y el recurso extraordinario de revisión por error de hecho radica en que la rectificación no cambia el contenido del acto, mientras que en la revisión se anula un acto para sustituirlo por otro distinto.

El Consejo de Estado explica la rectificación de errores en un dictamen de cita obligada (dictamen núm. 43.184 de 11 de junio de 1981) diciendo: “*Cuando la Ley de Procedimiento Administrativo dispone que en cualquier momento podrá la Administración rectificar los errores materiales o de hecho y los aritméticos, se está refiriendo a los que la doctrina, desde Savigny, denomina «errores obstativos», que se producen siempre que una declaración de voluntad no coincide con el sentido exacto de la voluntad misma que se quiso expresar. Son errores de expresión, equivocaciones gramaticales o de cálculo, tales como el lapsus, la errata, el nombre equivocado, la omisión involuntaria, el error en la suma de cantidades, etc. Únicamente este tipo de errores y no los que vienen de la voluntad (in re, in persona, in causa) son los que pueden rectificarse en cualquier momento. Porque no se trata de anular ningún acto o resolución, sino de reconducirlo a los propios términos en que debió ser pronunciado*”.

La diferencia salta a la vista, en la revisión excepcional por vía de recurso no se trata de rectificar un error, sino de anular un acto dictado sobre la base de un error de hecho. El Tribunal Supremo (STS 23/05/2012, ECLI:ES:TS:2012:3774) también distingue nítidamente entre ambas figuras “*Llegados a este punto debemos recordar la conocida doctrina de esta Sala sobre la rectificación de errores materiales, aritméticos o de hecho mediante un procedimiento de revisión de oficio. El error material se caracteriza por ser ostensible, manifiesto, indiscutible y evidente por sí mismo, sin necesidad de mayores razonamientos, y por exteriorizarse prima facie por su sola contemplación, por lo que su corrección por ese cauce requiere que concurran, en esencia, las siguientes circunstancias: (a) que se trate de simples equivocaciones elementales de nombres, fechas, operaciones aritméticas o transcripciones de documentos; (b) que el error se aprecie*

teniendo en cuenta exclusivamente los datos del expediente administrativo en el que se advierte; (c) que el error sea patente y claro, sin necesidad de acudir a interpretaciones de las normas jurídicas aplicables; (d) que mediante su corrección no se proceda de oficio a la revisión de actos administrativos firmes y consentidos; (e) que no se produzca una alteración fundamental en el sentido del acto (pues no existe error material cuando su apreciación implique un juicio valorativo o exija una operación de calificación jurídica); (f) que no padezca la subsistencia del acto administrativo, es decir, que no genere la anulación o la revocación del mismo, en cuanto creador de derechos subjetivos, produciéndose uno nuevo sobre bases diferentes y sin las debidas garantías para el afectado, pues el acto administrativo rectificador ha de mostrar idéntico contenido dispositivo, sustantivo y resolutorio que el acto rectificado, sin que pueda la Administración, so pretexto de su potestad rectificatoria de oficio, encubrir una auténtica revisión; y (g) que se aplique con un hondo criterio restrictivo (véanse las sentencias de 5 de febrero de 2009 (casación 3454/05 , FJ 4º), 16 de febrero de 2009 (casación 6092/05, FJ 5 º) y 18 de marzo de 2009 (casación 5666/06, FJ 5º))”.

Por tanto, la causa basada en el error de hecho no habilita para rectificar un acto firme, y es preciso acudir al procedimiento extraordinario que nos ocupa.

5. Expuestos los anteriores extremos y al objeto de emitir nuestro Dictamen, comenzaremos analizando los perfiles con los que la doctrina y la jurisprudencia han delimitado la causa revisora que contempla el artículo 1251.1. LPACAP, en su apartado a).

La doctrina administrativista, en relación con la causa de revisión establecida prevista en tal precepto, viene considerando pacíficamente que, para su viabilidad, es preciso que exista *error de hecho*, esto es: i) que los hechos en virtud de los cuales se ha dictado el acto recurrido sean inexactos o no respondan a la realidad; ii) que el error sea manifiesto y evidente, sin necesidad de realizar esfuerzo alguno para su demostración; y iii) que dicho error resulte de los propios documentos incorporados al expediente, sin, para apreciarlo, acudir a elementos extraños a los que integran el expediente, ni a las declaraciones hechas por órganos jurisdiccionales.

Por su parte, la Jurisprudencia mayoritaria, ya consolidada, enseña que “*ha de entenderse como error de hecho aquél que verse sobre un hecho, cosa o suceso, es decir, algo que se refiera a una realidad independiente de toda opinión, criterio particular o calificación, quedando excluido de su ámbito todo aquello que se refiera a cuestiones jurídicas, valoración de pruebas, calificaciones jurídicas de hechos o interpretaciones de normas jurídicas*” por todas STS de 9 de mayo de 2023 ya citada. En definitiva, que posea las notas de “*evidente, indiscutible y manifiesto*”.

Ambas coinciden al exigir que el descubrimiento de dicho “*error*” venga a desfigurar

por sí mismo y de modo radical, el sustrato fáctico sobre el que se asentó la resolución impugnada, alterándolo hasta tal punto que resulte inequívoco que, de no haberse padecido, la decisión jurídica que el acto impugnado comporta hubiera tenido un sentido o contenido diferente.

El requisito adicional de que el error “*resulte de los propios documentos incorporados al expediente*” puede plantear dudas en casos distintos del presente. En el caso que nos ocupa el error deriva directamente de omitir la consideración de una documentación incorporada por la recurrente al expediente en plazo de subsanación.

6. Pues bien, en el presente caso, aplicando estrictamente las pautas interpretativas anteriormente detalladas, este Consejo Consultivo ha concluido que, efectivamente, la denegación a la recurrente de la beca por ésta solicitada, incurrió en un evidente y manifiesto error, que en este caso consistió en obviar que ésta había presentado, en el plazo conferido para subsanar defectos en las solicitudes y aportar documentación complementaria, la certificación académica oficial que se exigía en la convocatoria.

La única premisa fáctica sobre la que descansaba la Resolución por la que se denegó la beca solicitada por la recurrente, esto es, la falta de presentación, por parte de ésta, de la citada certificación, se ha revelado completamente errónea, pues del expediente se desprende que lo hizo dentro del plazo para subsanar su solicitud.

Tal error fue, por tanto, determinante del sentido denegatorio de dicha beca, hasta el punto de que, de no haberse padecido, la solicitante (hoy recurrente) hubiera visto aceptada su solicitud y obtenido la beca.

Es nuestro parecer, en consecuencia, que la Resolución recurrida, en cuanto denegó la solicitud de la beca formulada por la recurrente, incurrió en un error de hecho, que se infiere de forma manifiesta de la propia documentación obrante en el expediente y que, además, fue determinante del sentido denegatorio de tal solicitud, lo que entraña que concurre la causa que, conforme al artículo 125.1 a) LPACAP, permite la estimación del recurso extraordinario de revisión a que se refiere el presente dictamen.

CONCLUSIÓN

Única

A juicio de este Consejo Consultivo, en el presente caso concurre la causa que, de acuerdo con lo previsto en el art. 125.1-a) LPACAP permite la estimación del recurso extraordinario de revisión.



CONSEJO CONSULTIVO
DE
LA RIOJA

Este es el Dictamen emitido por el Consejo Consultivo de La Rioja que, para su remisión conforme a lo establecido en el artículo 53.1 de su Reglamento, aprobado por Decreto 8/2002, de 24 de enero, expido en el lugar y fecha señalados en el encabezamiento.

José Ignacio Pérez Sáenz
PRESIDENTE DEL CONSEJO CONSULTIVO